

Mártres 21

1845.

noviembre.

AÑO ONCENO.



---

# Boletín Oficial Balear.

---

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

*Negociado 19. = Circular. =* El Sr. presidente de la Junta interina de gobierno de la Sociedad de Socorros mutuos de empleados de Real nombramiento de Hacienda pública y de Gobernacion de la Península ha dirigido à este Gobierno político con fecha 15 de octubre último la comunicacion y estatutos que siguen:

*Al dirigir á V. la Junta interina de Gobierno de esta Sociedad los Estatutos que han de regirla por ahora, concibe la esperanza de que el pensamiento filantrópico que se han propuesto los fundadores, será tan favorablemente acogido por V. que empleará gustoso su bien merecida influencia con sus subordinados para que enterándose del objeto de la asociacion, se persuadan del gran interes de adoptarle; y pues que sobre la seguridad ó garantía que deba ofrecer no cabe fundado recelo, segun se ha establecido, la Junta de Gobierno se promete que tan luego como por la respetable mediacion de V. se comuniquen con la conveniente rapidez la noticia de estar instalada la Sociedad, los interesados comprendidos han de apresurarse á entrar en ella.*

*En la lectura de los Estatutos verá V. que esta Sociedad marcha por la senda que un genio feliz trazó en España, asegurando el socorro por los mismos que han de ser socorridos. Las disposiciones adoptadas para llenar su objeto, son en el fondo las mismas que rigen en otras iguales asociaciones, con las variantes que se han creído precisas, atendida la clase de asociados.*

Aunque limitada la época de la vida de los empleados para la entrada en la Sociedad, pues así ha parecido conveniente al bien de la misma, se dispensa esta limitacion en el artículo 55, capítulo 11 á los fundadores, y á todos los que se inscriban en la Sociedad en el término improrogable de cuatro meses, contados desde el día de la publicacion de su establecimiento en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias. De este modo participarán de igual beneficio los empleados que existan á la sazón, quedando excluidos de él los que en lo sucesivo sean indiferentes al bien estar que por este medio se proporciona á sus familias.

En la confianza de que los señores gefes de la Hacienda pública y de la Gobernacion de las provincias acogerán bajo sus favorables auspicios el establecimiento de tan útil Sociedad, disponiendo se anuncie por medio de los respectivos Boletines oficiales para conocimiento de aquellos á quienes conviene, se ha permitido la Junta interina de Gobierno dirigirlas esta circular, á la que acompaña el modelo de solicitud para la admision en ella, esperando que se servirán fijar su atencion en el artículo 15 de los mencionados Estatutos, á fin de remover cualquiera entorpecimiento que pudiera oponerse á la mas pronta inscripcion de Socios, de la que pende, como la ilustracion de V. conocerá, que se complete el número de los que han de constituir la Comision de Distrito en las ciudades que sean cabezas de los militares; y en las provincias incorporadas á ellos las Subdelegaciones subalternas que han de entenderse con las comisiones de sus respectivos distritos, y estos con el presidente de esta Junta de Gobierno, mientras se establezca la Direccion, remitiendo sus comunicaciones francas de porte; á cuyo fin, y para los efectos que puedan convenir, se espresan al márgen, por acuerdo de la Junta provisional de Apoderados, los nombres de los individuos que componen la provisional de Gobierno y la comision interina de este distrito, que tendrán la mayor satisfaccion al ver inscripto el respetable de V. en el número de los asociados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1843.—Alejando de la Torre.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Señores de la Junta interina de gobierno.

D. Alejandro de la Torre, presidente.—D. Francisco Galvez, vicepresidente.—D. Luis Riquelme, secretario.—D. Agustin Rodriguez Fernandez.—D. Miguel Azcarraga.—D. Vicente Pagasartundua.—D. Ildefonso Vidal y Paradilla.—D. Eusebio Diaz Perez.—D. Saturnino Lozano.—D. Manuel Gutierrez Orlando.—D. Silvestre Manuel Uriarte.—Don Juan Valero y Soto.—D. Antonio Gonzalez Hidalgo.

Señores de la comision interina de este distrito.

D. Manuel Belza, presidente.—D. Manuel Gonzalez Alpuente, secretario.—D. Nicasio Morales.—D. Mariano Menendez Valdés.—Don Onésimo Alvarez y Sobrino.—D. Ildefonso Abellan.—D. Esteban Santillan.

Nota para los que gusten inscribirse.

Esta Sociedad tiene por objeto proporcionar medios de subsistencia á

los Socios que se imposibiliten para adquirirla, y á sus viudas, hijos y padres en los casos y términos que se espresan en los Estatutos.

Puede ser socio é inscribirse por el número de acciones que tenga por conveniente, hasta el de diez que es el maximum, todo empleado civil de Hacienda pública y de la Gobernacion, cesante ó en activo servicio, en la Península é Islas adyacentes, no estando inhabilitado para obtener empleo por sentencia judicial en causa de delito comun.

Cada accion da derecho á dos rs. diarios de pension, y el valor de las acciones es como se manifiesta en la tabla de probabilidad de vida, que espresan los Estatutos, empezando desde la edad de 20 años á la de 40, en progresion ascendente de dos en dos años, y 20 rs. vn. desde 400 á 580 rs. en el valor de cada accion; ampliando por el término improrogable de cuatro meses, desde el día en que se publique en la Gaceta y Boletines oficiales el establecimiento de la Sociedad, á los que pasen de la edad de 40 años, con el aumento proporcionado en el valor de las acciones.

Los que deseen inscribirse en esta Sociedad, dirigirán una solicitud en papel blanco concebida en los términos siguientes:

D. N..... natural de..... de edad de..... soltero, viudo ó casado (espresará con ó sin hijos, su número, sexo y edad), Empleado en..... (ó cesante de.....) residente en..... Provincia de..... tal Distrito; desea inscribirse en la Sociedad de Socorros mútuos de empleados de Hacienda pública y de la Gobernacion de la Península, por... tantas acciones (segun las que le correspondan por las tablas de los artículos 22 y 56, con arreglo al caso que se encuentre); y enterado de cuanto contienen los Estatutos de la Sociedad, se compromete á cumplir las obligaciones que en ellos se imponen á los Socios para gozar los derechos que los mismos le conceden. Fecha y firma.

Esta solicitud la dirigirán, franca de porte, al secretario de la Comision de su respectivo distrito, é interin se establezcan aquellas, al que lo es en la actualidad de la del de Madrid D. Manuel Gonzalez Alpuente, habitante en esta corte, calle de María Cristina, número, 21, cuarto entresuelo; acompañaran á la solicitud los documentos justificativos, á saber; Fé de bautismo del solicitante, competentemente legalizada: Título ó nombramiento, ó testimonio fechaciente del Empleo que sirva á la sazón, ó del último que hubiere servido, si es cesante ó jubilado, con certificacion competente que acredite la cesantía ó jubilacion: Certificacion de dos facultativos que espresen: 1º El tiempo que conocen al pretendiente: 2º Si en este tiempo han sido sus facultativos: 3º Las enfermedades que le han asistido: 4º Las que sepan ha padecido en cualquiera época; y 5º El estado de su salud al tiempo de certificar; y por último realizará el pago de los veinte reales con arreglo al artículo 3º de los Estatutos, para gastos del expediente, sin perjuicio de abonar despues el coste del reconocimiento.

Los Estatutos se hallan venales á 2 rs. en la librería de Rodriguez, calle de Carretas. Pueden ir por el correo.

Lo que dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los empleados de

ambos ramos que deseen ingresar en la benéfica institucion que se ha creado. Palma 18 de noviembre de 1843.—P. A. D. S. G.—Vicente Seguí.

## ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE EMPLEADOS DE REAL NOMBRAMIENTO, DEPENDIENTES DE LOS MINISTERIOS

DE HACIENDA PÚBLICA Y DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

El estado de indigencia á que se ven reducidas muchas viudas é hijos de beneméritos empleados del gobierno, ora porque las viudedades de que disfrutaban los unos han dejado de pagarse con la puntualidad debida, efecto de la calamidad de los tiempos, ora por no estar reconocida viudedad á los empleos que sirvieron otros, no pudo ménos de llamar la atencion de algunos padres de familia (1), empleados en el ramo de Hacienda pública, que en la imposibilidad de enjugar las lágrimas de las viudas é hijos de sus compañeros, presagiaban tan lamentable porvenir á los mas caros objetos de su natural predileccion. Para librarlos de la mendicidad en lo sucesivo, que no alivia la estéril compasion, se propusieron promover una asociacion con el objeto de proporcionar medios de subsistencia á sus esposas en la viudez y á sus hijos en la horfandad; y al intento, prévia licencia que solicitaron y obtuvieron en 23 de marzo de 1841 de la Autoridad superior política de esta provincia, convocaron á las clases de empleados de Hacienda pública á una Junta general que se celebró el 28 del mismo mes, acordándose en ella la conveniencia de la asociacion, y que se procediese á formar las bases sobre que habia de establecerse, y los estatutos que habian de regirla, por los individuos que se eligieron de la misma reunion.

A muy corto tiempo se suscitó tambien en la mente de varios empleados del Ministerio de la Gobernacion (2) este pensamiento filantrópico, los que reunidos en Junta general celebrada en 12 de setiembre del mismo año, presidida por el Escmo. Sr. Gefe político, teniendo presente que por los de Hacienda pública se habian empezado y continuaban á la sazón los trabajos preparatorios para la formacion de las bases de una Sociedad de socorros mutuos, idéntica á la que se proponian establecer, creyeron conveniente fuese una sola por ambos Ministerios con la denominacion de *Empleados de Real nombramiento de Hacienda pública y Gobernacion de la Península*: idea que no pudo ménos de ser acogida, como lo fué, con la mayor satisfaccion por los de Hacienda; así como la que con igual objeto acordaron los Sres. Gefes del ramo de Hacienda pública en la Junta que celebraron en la Direccion general de Rentas.

Las vicisitudes de la época, la remocion de empleados, la ocupacion incesante de los que estando en actual servicio, pertenecian á la Comision encargada de formular las bases, y otras causas de recuerdo doloroso y

desagradable, redujeron el número de los que la componian á cuatro (3), y hubieran hecho imposible la conclusion de los mencionados trabajos, si no los hubiera llevado adelante la decision mas constante, sostenida por el mejor deseo. Asi fué que à pesar de tantos obstáculos, lograron presentar en Junta general de 7 de mayo del presente año, estos estatutos revisados ya por otra Comision mixta de los inscriptos para Socios, y con la aprobacion de la Junta general celebrada en 4 de junio último, se procedió en la de 3 de setiembre al nombramiento de los individuos que habian de componer las corporaciones que debian formar provisionalmente la representacion de la Sociedad, interin se hace el de los que, conforme previenen los estatutos, han de servir los cargos que instituyen, y quedar definitiva y competentemente instalada la Sociedad.

Persuadida desde un principio la Comision encargada de redactar estos estatutos de la imperfeccion de su obra, ha preferido con gusto recibir la leccion que sin duda le dará su indispensable reforma ó enmienda por personas de la instruccion de que ella carece, á demorar mas tiempo el establecimiento de un arbitrio que libre á las familias de los asociados, y à estos mismos, de la necesidad de escitar, acaso en vano, la compasion ajena en el estado de imposibilidad de adquirir medios para subsistir. Asi es que ha procurado combinar el interes general de la Sociedad con el particular de los asociados, haciendo que las cargas que se imponen á los socios correspondan á los beneficios que reporten; pero dejando trazada la senda que conduce á la enmienda de errores de entendimiento, y terminará en la perfeccion de la obra.

Ultimamente la Junta interina de Apoderados, por acuerdo de 22 de setiembre pasado, dispuso que se imprimiesen y publicasen interin se redactan las Instrucciones reglamentarias que deben acompañarlos y que á su tiempo se publicarán.

- (1) D. Abdon Antonio Bocos, D. Manuel Sanz, D. Ildefonso Vidal y Paradilla, D. Vicente Pagasartundua y D. José Lopez.
- (2) D. Francisco Galvez, D. José Valentin de Zufira, D. Juan Flores, D. Nicolas de Castro, D. Francisco de Paula Martinez y Cervantes y D. Manuel Perez Quintero.
- (3) D. Alejandro de la Torre, D. Lorenzo Redecilla, D. Abdon Antonio Bocos y D. Vicente Pagasartundua.

## CAPITULO I.

### OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º El objeto de esta sociedad es proporcionar medios de subsistencia á los Socios que se imposibiliten para adquirirla, y á sus viudas, hijos y padres en los casos y términos que se espresarán.

## DE LOS SOCIOS.

Art. 2º Puede inscribirse como Socio todo empleado civil de la Hacienda pública y de la Gobernacion en activo servicio ó cesante en la Península é islas adyacentes, siempre que no haya cumplido 40 años de edad, y hubiese obtenido en la carrera Real nombramiento.

Art. 3º El que desee inscribirse Socio deberá acudir á la Comision de Distrito á que pertenezca con una solicitud documentada, conforme á lo que prevengan las Instrucciones, satisfaciendo en el acto 20 rs. vn. por los gastos que ha de causar su espediente; y ademas los que originen los reconocimientos de facultativos para cerciorarse del estado de su salud.

Art. 4º Desde el momento que se adquieren los derechos de Socio, queda este obligado á cumplir las disposiciones que conforme á estos Estatutos emanen de la Junta de Apoderados, de la Direccion ó de las Comisiones de Distrito.

Art. 5º No será admitido en la Sociedad el que padeciese, ó á juicio de facultativos en el arte de curar, tuviese predisposicion inmediata á padecer alguna enfermedad, achaque ó dolencia que pueda disminuirle notablemente la probabilidad de vida correspondiente á su edad; ni tampoco el que por delito comun estuviese sentenciado judicialmente á privacion de empleo, ó inhabilitado para obtenerle.

Art. 6º Los derechos de Socio se adquieren el dia y hora en que verifique el pago del seis por ciento sobre el valor, y á cuenta del importe de sus acciones, que se le exigirá ántes de despacharle su patente.

Art. 7º Los derechos de Socio se pierden:

1º Por dejar transcurrir tres meses despues de publicado el dividiendo ó cualquiera otro pedido de los que establece ahora, ó establezca en adelante la Sociedad; quedando sin derecho á reclamar lo que tuviese anteriormente satisfecho.

2º Por falsedad justificada en todo ó en parte del contenido y forma de los documentos que se presentaren para obtener la entrada en la Sociedad.

3º Por ocultacion maliciosa de la circunstancia de la privacion de empleo, por sentencia judicial en causa de delito comun.

4º Por eludir el desempeño de cualquiera cargo que confieran los Cuerpos gubernativos de la Sociedad, sin motive fundado y justificado á juicio de los mismos, desatendiendo las comunicaciones que por escrito y hasta tercera vez y no mas, deberán hacerse; espresando en cada una de ellas el perjuicio que la morosidad ó resistencia en complimentarlas irroga á la Sociedad, ó á cualquiera de los Socios, y exigiendo contestacion en plazo determinado.

Art. 8º Los comprendidos en el primer caso del artículo anterior podrán intentar otra vez su admision, observándose los mismos trámites que están prevenidos para solicitarla, y rehabilitar las acciones abandonadas por falta

de pago de dividendos si lo solicitasen antes de cuatro meses, desde el día en que se comuniqué por la Direccion el dividendo inmediato al que dejó de satisfacer, y pagando en el término improrogable y fijo de dos meses desde la fecha en que se le haga saber la rehabilitacion de sus acciones, todas las cantidades por que estuviere en descubierto; recuperando los derechos de Socio desde el día y hora en que se verifique el pago y no antes. Abandonadas las acciones por segunda vez, y por la misma causa, no podrán rehabilitarse.

Art. 9.º Los comprendidos en los casos 2.º y 3.º quedan escludidos de los beneficios de la Sociedad y de los derechos de Socio, sin accion á reclamar suma alguna de las que hubiesen satisfecho.

Art. 10. Los comprendidos en el caso 4.º podrán acudir en súplica á la Junta de Apoderados, cuyo fallo será definitivo.

Art. 11. Será de cuenta de los Socios hacer los pagos que les correspondan en las cajas respectivas de su Distrito precisamente en moneda corriente de plata ú oro.

### CAPITULO III.

#### DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 12. Para el gobierno de la Sociedad y representacion de sus intereses nombrará la misma en Junta general otra Junta denominada de Apoderados que ha de residir en Madrid.

Art. 13. La Junta de Apoderados constará de seis Socios en representacion de los de Madrid, y dos por los de cada distrito, todos los cuales serán elegidos respectivamente por aquel á que corresponda á mayoría relativa de votos.

Art. 14. La Junta de Apoderados nombrará una Direccion que ha de residir en Madrid compuesta de nueve Socios sean ó no individuos de aquella, eligiendo entre los mismos un Presidente, un Contador, un Secretario y un Tesorero. Los cinco restantes serán Conciliarios y suplirán á aquellos por su orden, en ausencias y enfermedades. Cuando por cualquiera de estas causas ú otras se minorase esta corporacion en términos que pueda resentirse el servicio de la Sociedad, la Junta de Apoderados nombrará los necesarios, ya sea en propiedad ó interinamente.

Art. 15. Habrá tambien las Comisiones de Distrito que sean necesarias, estableciéndose desde luego en las Capitales de los Distritos militares en que se reunan al menos treinta Socios; y para comodidad de estos habrá en cada una de las provincias comprendidas en aquellos, una Subdelegacion subalterna que se entenderá en todo lo relativo á la Sociedad con la Comision del Distrito conforme á lo que determine el reglamento. Dichas Comisiones de Distrito constarán de un Presidente, un contador, un secretario y un tesorero nombrados todos por los mismos Socios en junta general, y ademas tres consiliarios que suplirán á aquellos por su orden en ausencias y enfermedades.

Art. 16. Los cargos de la Sociedad son todos obligatorios para aquellos Socios en quienes rcaiga la eleccion, á no tener un impedimento legí-

timo, justificado y suficiente á juicio de quien los nombró. Son igualmente gratuitos y durarán cada uno dos años naturales, renovándose por mitad en cada uno, y aunque podrán ser reelegidos, no estará ninguno obligado á servir el mismo ni otro destino sin que hayan trascurrido dos años de vacante.

Art. 17. Se exceptúan de esta regla los empleos de secretario y contador general que serán de libre admision y disfrutarán el sueldo que se les señale, pudiendo serlo por tiempo indefinido á menos de cometer alguna falta en el desempeño de sus funciones, que á juicio de la Junta de Apoderados les haga merecedores de ser removidos. Estos funcionarios no tendrán voto en las cuestiones para que sean consultados.

Art. 18. Los individuos de la Direccion serán vocales natos de la Junta de Apoderados, pero sin voto, á no haber sido nombrados para componer esta por algun Distrito; y aun en este caso no le tendrán:

1.<sup>o</sup> Cuando se trate de la aprobacion de las cuentas generales de la Sociedad.

2.<sup>o</sup> Cuando se resuelva alguna queja dada contra la Direccion en cuerpo. Si fuese únicamente contra alguno de sus individuos, solo el acusado carecerá de voto; y

3.<sup>o</sup> Cuando se trate de separar de la sociedad ó remover de la Direccion á alguno de los individuos que la compongan.

Art. 19. Tendrá dos sesiones ordinarias cada mes en los días y horas que señale el presidente, y las estraordinarias que el mismo creyese necesarias ó fuesen pedidas por dos de sus individuos, cuando menos, con fundado motivo.

Art. 20. Las atribuciones de la Direccion son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Conceder ó negar la admision de los Socios con arreglo á lo que previenen los Estatutos.

2.<sup>a</sup> Declarar las pensiones de jubilacion á los mismos y de viudedad á sus familias, prévio espediente en que se justifique su derecho.

3.<sup>a</sup> Espedir las patentes de Socios y los despachos de pensiones, de jubilacion y viudedad.

4.<sup>a</sup> Cuidar de que se recauden é inviertan los fondos de la Sociedad con arreglo á los Estatutos, haciendo que se paguen con puntalidad las pensiones y demas gastos en los diferentes puntos donde se devenguen.

5.<sup>a</sup> Vigilar que el fondo efectivo de la Sociedad ascienda, cuando mas, á la cantidad que se considere absolutamente necesaria para pagar sus cargas y gastos por término de un año; y en caso de que por imprevista concurrencia de Socios resultasen fondos excesivos, lo hará presente á la Junta de Apoderados para que disponga el medio seguro de utilizarlos en beneficio de la Sociedad.

6.<sup>a</sup> Pedir en cualquier tiempo la parte que sea necesaria de lo que adeuden los Socios por valor de sus acciones, ó por dividendo eventual, cuando lo exijan las necesidades de la Sociedad.

7.<sup>a</sup> Cuidar de que haya siempre en las cajas de los Distritos los fondos suficientes para que los pagos se hagan al corriente.



8.<sup>a</sup> Proponer à la Junta de Apoderados una terna para cada uno de los cargos de secretario y contador general, que han de ser de la clase de Socios, con el sueldo que han de disfrutar, el cual podrá ser alterado en mas ó en menos por la Junta de Apoderados, segun el aumento ó disminucion que tengan los trabajos de la Sociedad.

9.<sup>a</sup> La Direccion formará cada seis meses la cuenta general de la Sociedad, correspondiente al semestre anterior, distinguiéndose en ella los gastos ordinarios de los estraordinarios. El importe de aquellos se distribuirá entre las acciones existentes, señalando à cada una la cuota que corresponda. Los gastos estraordinarios se satisfarán del fondo general de la Sociedad, despues de aprobada la cuenta por la Junta de Apoderados y se reintegrarán por medio de un dividendo eventual.

10.<sup>a</sup> Formará asimismo cada seis meses una memoria que abrace cuantas esplicaciones tengan relacion con los intereses de la Sociedad.

11.<sup>a</sup> Publicará y circulará á los Socios por medio de las comisiones de Distrito la cuenta y memoria de que tratan las dos facultades anteriores, señalando el importe del dividendo y las cuotas que en él correspondan á cada accion. Desde el dia de esta publicacion empezará à correr el plazo de los tres meses señalados para hacer el pago de los dividendos, y las comisiones de distrito cuidarán de su circulacion y cumplimiento.

12.<sup>a</sup> Examinará las cuentas de las comisiones de distrito y las pasará con su dictámen á la Junta de Apoderados para su aprobacion.

13.<sup>a</sup> Redactará las instrucciones que han de servir de regla para la observancia de estos Estatutos, y correrán unidas à los mismos con todos los modelos que crea convenientes para el mejor orden y claridad.

14.<sup>a</sup> Cuidará de que se inserten en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, las órdenes y resoluciones que adopte.

## CAPITULO IV.

### DE LAS ACCIONES.

Artículo 21. Se representará por medio de acciones el interes que cada individuo tenga en la Sociedad.

Art. 22. El valor de estas acciones con arreglo à la edad en que se tomen, y el número de años de probabilidad de vida, es como se manifiesta en la tabla siguiente.

Años de edad.	Id. de probabilidad de vida.	Valor que se da à las acciones.
20 á 22	34	400
22 á 24	33	420
24 á 26	32	440
26 á 28	31	460
28 á 30	30	480

30 á 32	29	500
32 á 34	28	520
34 á 36	27	540
36 á 38	26	560
38 á 40	25	580

Art. 23. Todo Socio podrá tomar el número de acciones que guste hasta el de diez, que será el máximum.

Art. 24. También podrá solicitar el aumento de sus acciones hasta dicho número si no las hubiese tomado anteriormente, y no hubiese cumplido 40 años. Para este efecto se sugetará el Socio à un nuevo espediente, en virtud del cual podrá concedérsele ó negársele, segun el resultado que ofrezca. Concedido que sea, el precio de las nuevas acciones será arreglado á la edad en que lo solicite.

Art. 25. Puede el socio tambien disminuir el número de sus acciones cuando le parezca, dando aviso por escrito à la comision del distrito á que pertenezca, acompañando su patente para que se hagan en ella las anotaciones correspondientes, quedando sin derecho à reclamar cantidad alguna de las que hubiese satisfecho por las que abandona.

Art. 26. Tanto el Socio al ser declarado tal, como el que aumente ó disminuya sus acciones, pagará el dividendo íntegro del semestre en que lo solicite.

Art. 27. Ninguna accion da derecho al goce por completo de la pension hasta no haber sido satisfecho su valor íntegro y ademas tantos años de dividendo como se le consideraron de probabilidad de vida. En caso de muerte ó imposibilidad física del propietario, antes de haberlo verificado, se descontará la tercera parte de la pension á que tenga derecho, hasta cubrir lo que correspondiese satisfacer al Socio en ambos conceptos, si no prefiriese solventarlo de una vez. Si el Socio sobreviviese á los años de probabilidad de vida que se le consideró, y hubiese satisfecho el importe de las acciones por las que se suscribió, continuará pagando hasta su fallecimiento los dividendos que gire la sociedad, si quisiese disfrutar de la mejora de pension de que hablará el art. 41, cap. 6º la cual perderá si dejase de pagar un solo dividendo.

Art. 28. Se espedirá por la Direccion á cada Socio una patente de las acciones que represente, y se anotarán en ella las alteraciones que sufran las acciones que comprenda.

## CAPITULO V.

### DE LOS FONDOS.

Art. 29. Los fondos de la Sociedad serán de dos clases, nominal y efectivo.

Art. 30. El fondo nominal será el capital que representen las acciones que posean los Socios, rebajada la parte que à cuenta del mismo capital hubiese pagado.

Art. 31. El fondo efectivo se compondrà de las sumas que los Socios deben satisfacer:

1º Por el seis por ciento del valor y à cuenta de sus acciones con arreglo al artículo 6, cap. 2, y por los demas repartos que se hagan à cuenta de las mismas ó por dividendo eventual.

2º Por los veinte reales que se han valuado necesarios por gastos de su expediente con arreglo al art. 3, cap. 2.

3º Por el reembolso que han de hacer los Socios por razon de gastos de rehabilitacion.

4º Por producto de la venta de Estatutos y reglamentos de la Sociedad.

5º Por el de muebles ó efectos de desecho de la Sociedad y cualquier otro aprovechamiento.

Art. 32. El fondo efectivo de la Sociedad servirá para cubrir el pago de las pensiones y gastos.

Art. 33. Asi en la Direccion como en las comisiones de distrito se custodiará el fondo efectivo en una arca de tres llaves, de las que una tendrá el Presidente, otra el Contador y otra el Tesorero. Dicha arca se conservará en poder del Tesorero, ó en el sitio que se acuerde por los tres claveros.

## CAPITULO VI.

### DE LAS PENSIONES.

Art. 34. Cada una de las acciones da derecho à una pension de dos reales diarios:

1º Al Socio que se inhabilite físicamente para desempeñar cualquier destino público. Se consideran inhabilitados físicamente para desempeñar cualquiera destino público, los que padezcan alguna enfermedad ó achaque crónico é incurable à juicio de los facultativos nombrados por la Sociedad.

2º A las viudas de los Socios, y à los hijos legítimos del mismo, ó legitimados por subsiguiente matrimonio, con arreglo à los artículos 35, 38, 39, 40.

3º Al padre sexagenario, ó madre quincuagenaria de los Socios que no dejasen mujer ni hijos, siempre que no tengan sueldo, viudedad, fincas ó modo de vivir conocido.

Art. 35. No se concederá pension à la viuda del Socio que se case despues de los 60 años de edad; pero sí à los hijos legítimos ó legitimados de este.

Art. 36. El Socio que despues de haber sido considerado como inhabilitado físicamente volviese à recuperar su salud, perderá el derecho à la pension y volverá à entrar en la clase comun de Socio contribuyente.

Art. 37. Las viudas de los Socios que se hallen con derecho à la pension, justificarán su estado en forma legal; y concedida que les sea, la disfrutarán mientras vivan en el mismo estado de viudez, y la perderán

en el acto de contraer nuevo matrimonio; pero quedando otra vez viudas, volverán á disfrutarla.

Art. 38. Cuando una viuda con derecho á pension no tuviese la tutoría ó curaduría de los hijos del Socio que la transmitió el citado derecho, se dividirá aquella entre la misma y los hijos de su difunto marido, por mitad. Disfrutarán la pension por partes iguales cuando sean mas de uno los hijos del socio con derecho á ella, acumulando las porciones de unos en otros segun vayan falleciendo, ó perdiendo dicho derecho; de modo que siempre resulte que la Sociedad paga la pension del total respectivo á las acciones del socio; pero nunca este ni su causa habiente disfrutará dos pensiones á la vez.

Art. 39. Los hijos varones disfrutarán la pension hasta la edad de 25 años cumplidos, si antes no tomasen estado, tuviesen alguna profesion ó desempeñasen algun destino público con sueldo del Estado igual ó mayor que la pension (si fuese menor la Sociedad les abonará la diferencia); pero la gozarán por tiempo indefinido si se hallasen imposibilitados física ó moralmente para ganar su sustento mientras subsistan en tal situacion, siempre que no posean bienes con que vivir.

Art. 40. Las hijas solteras disfrutarán de la pension todo el tiempo que se mantengan en tal estado; y aunque se casen, volverán á gozarla si quedan viudas y no tienen viudedad, ni bienes con que subsistir.

Art. 41. El Socio que ademas de la cuota marcada á sus acciones hubiese contribuido con una mitad mas de dividendos de los que le hayan correspondido por el número de años que le designa la tabla de probabilidades, tendrá derecho y se le abonará, cuando se le considere comprendido en el caso primero del art. 34, una cuarta parte mas de pension que la que le corresponda por las acciones que represente en la Sociedad, y lo mismo á sus viudas é hijos.

Art. 42. Para conceder una pension cualquiera, publicará la Comision de Distrito respectiva un juicio contradictorio del modo que dispongan las instrucciones por el término de dos meses, y si el Socio ó su familia no tuviese á la sazón un año de residencia en el mismo distrito, se publicará tambien por delegacion en aquel ó aquellos en que residió durante el año anterior.

Art. 43. Las pensiones empezarán á disfrutarlas los Socios desde el día siguiente al en que presenten su peticion de declaracion de imposibilidad, siempre que esta así lo fuese; y tambien al día siguiente á su fallecimiento para sus derecho-habientes.

Art. 44. Cuando por epidemia ú otra causa se aumentase accidentalmente el número de las pensiones hasta el punto de subir el dividendo en un semestre á 10 por 100, que será la cuota mayor que podrá repartirse, se rebajará de las pensiones, á prorata, el excedente hasta que puedan pagarse por entero con la cuota indicada.

Art. 45. Las pensiones se pagarán por el Tesorero del Distrito del domicilio de los interesados, por trimestres vencidos, en los 15 primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre. Si mudasen de

domicilio pasando á otro distrito, podrán percibir en estos sus pensiones, si así lo solicitan con dos meses de anticipacion.

## CAPITULO VII.

### DE LOS GASTOS.

Art. 46. Los gastos de la Sociedad serán de dos clases, á saber: ordinarios que son el pago de las pensiones; y extraordinarios que son los del sueldo del secretario contador general, escribiente, portero, correo, escritorio y quebranto de letras etc. Lo son igualmente, debiéndose solicitar autorizacion de la Junta de Apoderados, los de impresiones de todas clases, arcas, sellos, muebles y efectos necesarios para el uso de la sociedad y otros imprevistos.

Art. 47. Los socios dirigirán su correspondencia franca de porte á los cuerpos gubernativos de la Sociedad.

## CAPITULO VIII.

### DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 48. Para cubrir el importe de las pensiones y demas gastos la Direccion formará cada semestre un presupuesto de la cantidad á que asciendan para el siguiente, que se cubrirá por medio de un dividendo girado sobre el valor total de las acciones, designando el tanto por ciento que corresponda á cada una.

Art. 49. Las cantidades procedentes de estos dividendos se pagarán por mitad cada seis meses.

## CAPITULO IX.

### DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 50. En los meses de junio y diciembre habrá Junta general en la capital; y en los distritos en los de julio y enero siguientes, á las que tendrán derecho á concurrir todos los socios, previa convocacion del que fuere presidente á la sazón.

Art. 51. Además de las Juntas generales que han de tenerse en las épocas citadas, podrán la Direccion y las comisiones de distrito convocar para otras cuando lo estimen oportuno.

Art. 52. En las de junio y diciembre en la capital, se leerá la cuenta general y memoria de que tratan el art. 20, cap. 3º en las 9 y 10 atribuciones de la Direccion; y en las de los distritos en los de julio y enero se dará cuenta de la memoria de la Direccion.

Art. 53. Anualmente se procederá á la renovacion de todos los funcionarios amovibles con arreglo al art. 16, cap. 3 por voto secreto emitido en papeleta y entregado al presidente en presencia de los individuos de la comision y dos escrutadores que se nombrarán en el acto. El presidente irá echando estas papeletas en una urna cerrada á presencia del votante, y concluido el acto contará el número de ellas para confrontar si es igual al de Socios que han votado, y cuyos nombres tomarán al mis-

mo tiempo, los escrutadores. Los que reúnan mayoría relativa de votos, quedarán elegidos.

## CAPITULO X.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. Todo Socio tendrá facultad de hacer proposiciones á la Comisión de su respectivo Distrito, y aprobadas por esta, se dirigirán á la Dirección para que con su dictámen las pase á la deliberación de la Junta de Apoderados. Si la proposición se encaminase á variar algun artículo de los Estatutos, la Dirección la circulará á todas las Comisiones de Distrito, para que discutida en ellas y con mas datos, pueda resolver la Junta de Apoderados.

## CAPITULO XI.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 55. Los Socios que resulten inscriptos hasta el dia en que se celebre la primera Junta general despues de aprobados estos Estatutos, serán considerados como fundadores, bien sean de la clase de empleados activos, cesantes, ó bien de la de jubilados; y se les contará la edad, cualquiera que ella fuese, desde el dia en que se inscribieron, sin sujecion al artículo 2 capítulo II, en cuanto á esta sola cualidad.

Art. 56. Se suspende por el término improrogable de cuatro meses contados desde el dia en que despues de aprobados estos Estatutos se anuncie en la Gaceta del Gobierno y los Boletines oficiales de las provincias, la observancia del artículo 2, capítulo II, en cuanto á la condicion de la edad; y en su consecuencia podrán entrar en la Sociedad dentro de aquel término las mismas clases que espresa el artículo anterior, aunque pasen de 40 años y escedan de 70, pagando las cuotas de la siguiente tarifa.

Años de edad.	Id. de probabilidad de vida.	Valor que se da à las acciones.
40 á 42	24	600
42 á 44	23	620
44 á 46	22	640
46 á 48	21	670
48 á 50	20	700
50 á 52	19	730
52 á 54	18	760
54 á 56	17	800
56 á 58	16	840
58 á 60	15	880
60 á 62	14	920
62 á 64	13	970
64 á 66	12	1020
66 á 68	11	1080
68 á 70	10	1150

Art. 57. En la primera Junta general despues de la aprobacion de los Estatutos, se nombrará una Junta provisional de Apoderados compuesta de treinta individuos, los cuales nombrarán la interina de Gobierno que constará de trece.

Art. 58. Las atribuciones de esta Junta son las mismas que las de la Direccion interin esté ejerciendo sus funciones.

Art. 59. Tambien se nombrará interinamente la comision de este distrito que tendrá durante su desempeño las mismas facultades que si fuese en propiedad.

Art. 60. Todos los socios que se inscriban en la Sociedad residentes fuera de Madrid, pertenecerán à esta comision interin no se haya instalado la de sus respectivos distritos.

Art. 61. La sociedad para todos sus efectos, se tendrá por constituida desde el dia en que se reunan los sugetos nombrados con arreglo à estos Estatutos, para componer las Juntas de Apoderados, de Gobierno y de Distrito, de que tratan los artículos 57 y 59.

Se aprobaron estos Estatutos en la Junta general celebrada en 4 de junio de 1843.—El presidente interino.—Alejandro de la Torre.—El secretario interino, Mariano Aranguren.

ACUERDO.—*En consecuencia de la anterior aprobacion y en virtud del acuerdo de la Junta interina de Apoderados celebrada en el dia de ayer se imprimen estos Estatutos.—Madrid 23 de setiembre de 1843.—El presidente de la Sociedad.—José de Goicoechea y Urrutia.*

## INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMISION

### DE SOCIOS.

*Modo de formar las solicitudes, documentos que las han de acompañar y persona á quien se han de dirigir, formada por la Junta interina de Gobierno de la Sociedad de Socorros mútuos de Empleados de Hacienda pública y Gobernacion de la Península, en cumplimiento á lo prevenido en la facultad 13 del artículo 20, cap. 3 de estos Estatutos.*

Artículo 1. Todos los inscriptos para formar la Sociedad pertenecen, por ahora, y hasta la formacion de las comisiones de distrito, à la Comision del primer (Castilla la Nueva.)

Art. 2. Los Socios fundadores, es decir, los que se hayan inscripto hasta el dia y lo verifiquen en lo sucesivo, dentro del término improrogable de cuatro meses contados desde el dia en que se publique en la Gaceth y Boletines oficiales el establecimiento de la Sociedad, cuidarán de remitir, en el período mas breve posible, al secretario de la comision interina de distrito D. Manuel Gonzalez Alpuente, habitante en esta Corte, calle de Maria Cristina, núm. 21, cuarto entresuelo, franca de porte, una solicitud, escrita en papel comun, redactada y firmada, sin enmienda alguna, con arreglo al modelo que acompaña.

Art. 3. A esta solicitud acompañarán precisamente los documentos justificativos, à saber: fé de bautismo del solicitante, competentemente

legalizada: título ó nombramiento, ó testimonio fehaciente del empleo que sirve á la sazón ó del último que hubiere servido; si es cesante ó jubilado, con certificación competente que acredite la cesantía ó jubilación: Certificación de dos facultativos que expresen: 1.º El tiempo que conocen al pretendiente: 2. Si en este tiempo han sido sus facultativos: 3. Las enfermedades que le han asistido: 4. Las que sepan ha padecido en cualquiera época; y 5. El estado de su salud al tiempo de certificar.

Art. 4. El Secretario de la Comisión interina de Distrito seguirá inscribiendo en la lista de presuntos Socios á los empleados dependientes de los Ministerios de Hacienda pública y de Gobernación de la península que lo soliciten, tomando las señas de sus habitaciones y previniéndoles que las peticiones deben estar exactamente conformes con el modelo adjunto y acompañadas de los documentos de que se ha hecho mérito.

*Está en un todo conforme con la original aprobada por la Junta interina de Gobierno que existe en la secretaría de mi cargo, á que me remito. Madrid 5 de octubre de 1843.—El Secretario—Luis Riquelme.*

### MODELO DE LA SOLICITUD.

D. N..... natural de..... de edad de..... soltero, viudo ó casado (expresará con ó sin hijos, su número, sexo y edad), empleado en..... (ó cesante de.....) residente en..... provincia de..... tal Distrito; desea inscribirse en la Sociedad de Socorros mútuos de Empleados de Hacienda pública y de la Gobernación de la Península, por..... tantas acciones (según las que le correspondan por las tablas de los artículos 22 y 56, con arreglo al caso que se encuentre): y enterado de cuanto contienen los Estatutos de la Sociedad, se compromete á cumplir las obligaciones que en ellos se imponen á los Socios para gozar los derechos que los mismos le conceden.=*Lugar y fecha.*=*Firma.*

—○—

Negociada 6.=Circular.=Siendo varios los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no han contestado á la circular de este Gobierno político de 14 de octubre último, inserta en el Boletín oficial número 1662 para la renovación de los empleos de la Milicia nacional, prevengo á todos los que no lo han verificado, tanto los que en el mes de setiembre último debieron proceder á las elecciones, como los que no están comprendidos en esta disposición por haberse hecho la renovación en el año próximo pasado, me den aviso dentro del término de ocho días del estado en que se halla este asunto, esperando no me darán lugar con su morosidad á tener que hacerles otro recuerdo para el cumplimiento de este servicio. Palma 20 de noviembre de 1843. = P. A. D. S. G. P. = Vicente Seguí.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*